



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300083
Accionante: Teresa Eugenia Parra Parra
Accionado: Secretaria de Transporte y Movilidad
de Cundinamarca - Choconta
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por TERESA EUGENIA PARRA PARRA, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA.

2. HECHOS

Indica que el 03 de marzo de 2023 radico derecho de petición ante la secretaria accionada, solicitando enviar: i) copia digital de la resolución de sancionamiento No. 23149 del 6 de febrero de 2023; ii) copia digital del comparendo No. 25183001000036137077; iii) copia digital de la guía de envío de la notificación personal; iv) copia digital de la dirección registrada en el RUNT para la fecha de envío del comparendo; v) copia digital de la guía de envío de la notificación por aviso; vi) copia digital de la prueba decretada y practicada que permitió identificarla plenamente como conductor e infractor de la norma de tránsito; vii) copia digital de la habilitación de la cámara; viii) copia digital de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos; ix) copia digital que demuestre que el agente de tránsito se encontraba activo y en ejercicio de sus funciones; agrega que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de la secretaria demanda.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene contestar de fondo, clara y completamente la petición radicada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 10 de abril de 2023, el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. El Alcalde de Choconta, informo que en contra de la Alcaldía que preside no se radico derecho de petición alguno por parte del actor, lo que demuestra que no existe vulneración al derecho fundamental deprecado por parte de la Alcaldía de Choconta.

Agrego que el Municipio de Choconta, en su estructura organizacional no cuenta con Secretaria de Tránsito y Transporte, por ende, los diligenciamientos relacionados con la imposición de ordenes de comparendo en el municipio, son adelantados por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Choconta.

Concluyendo en solicitud declarar improcedente la acción de tutela, al reiterar que no vulneraron o amenazaron derecho fundamental alguno de la accionante.

3.3. El 19 de abril de 2023, el área de Reparto remitió la presente acción constitucional,

¹ Ver archivo 003 en cuaderno digital.



debido a la incapacidad otorgada al titular del Juez 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por el periodo de 12 días, desde el 18 de abril al 29 de abril de 2023; disponiéndose por este Despacho proseguir con el trámite respectivo de la acción de tutela.

3.4. La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA y/o SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CHOCONTA, a pesar de ser notificada virtualmente por medio del correo choconta@siettcundinamarca.com.co, conforme como aparece en la página de sedes operativas de Tránsito de Cundinamarca, se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de TERESA EUGENIA PARRA PARRA, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado el 03 de marzo del año en curso.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora TERESA EUGENIA PARRA PARRA, quien acude al amparo constitucional en protección del derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



OPERATIVA DE CHOCONTA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³; en este aspecto, adviértase que no se vinculó durante el trámite tutelar a la ALCANDIA DE CHOCONTA, luego no resulta legamente viable mencionarse respecto a su legitimidad en la actuación, así como a la solicitud de improcedencia y desvinculación en favor de esta.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora PARRA PARRA, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 03 de marzo de 2023, radicado a través de correo electrónico de la entidad accionada, transcurrió 1 mes y 07 días al interponer la acción de tutela el 10 de abril de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante demandante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*⁶ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 03 de marzo de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora TERESA EUGENIA PARRA PARRA envió el derecho de petición a través del correo electrónico de la parte accionada, este es choconta@siettcundinamarca.com.co de conformidad como aparece en la página de sedes operativas de Tránsito de Cundinamarca⁷; aspecto frente al cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición de la señora PARRA PARRA, en virtud a que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, supero el termino para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **17 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta que su petición se radico el 03 de marzo de 2023, y la tutela se instauró el 10 de abril del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁵ Sentencia *C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁶ Ibidem

⁷ <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte/servicios-al-ciudadano/Nuestras-Sedes-Operativas>



accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulnero el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte demandada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **TERESA EUGENIA PARRA PARRA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA** que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud radicada el 03 de marzo de 2023; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a de **TERESA EUGENIA PARRA PARRA**, en el mismo término.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ